



Expediente:	SCQ-131-0358-2024		
Radicado:	RE-03800-2025		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	22/09/2025	Hora:	13:38:03
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0358-2024 del 20 de febrero de 2024, el interesado denunció “lleno en material heterogéneo sobre la llanura de inundación de la quebrada la cimarronas” hechos ubicados en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 22 de febrero de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado IT-01509-2024 del 19 de marzo de 2024, en el cual se observó:

“El día 22 de febrero de 2024, se realizó visita técnica en atención de la queja ambiental con radicado SCQ-131-0385- 2024, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 1481001012000100029 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-188010, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

Al llegar al sitio indicado, se evidenció que realizaron un lleno con material heterogéneo (6° 5'26.36"N, 75°19'56.50"W) con el fin de conformar y adecuar el terreno, según la información recolectada en campo para construir un local



comercial.

Como producto de la actividad señalada, intervinieron un tramo de aproximadamente 42 metros de longitud de la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarronas, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'25.73"N, 75°19'55.96"W y culminando en el punto con coordenadas 6° 5'26.80"N, 75°19'56.69"W, toda vez, que han dispuesto material a distancias que varían entre 4,9,10 y 14 metros de distancia del cauce de dicho cuerpo de agua. Cabe señalar que, durante la inspección ocular, no se evidenció la implementación de medidas o mecanismos impermeabilizantes para la retención del material expuesto o para evitar la generación de los procesos erosivos.

Durante el recorrido, la funcionaria accedió a un negocio denominado Galería Comercial Chataequipos, ubicado al frente del predio objeto de inspección (6° 5'25.90"N, 75°19'59.27"W), lo anterior, debido a que algunas personas que se encontraban por el sector mencionaron que allí le podrían brindar información con respecto a la actividad y su presunto responsable. En el lugar señalado, la funcionaria fue atendida por la encargada del sitio identificada como Fanny López con número telefónico 3148323665, quien mencionó que el responsable de las actividades es su jefe, identificado como Héctor Alonso Trujillo con número telefónico 3104954502, el cual, alquiló dicho inmueble hace aproximadamente un (1) año.

Mediante la aplicación del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se definió la ronda hídrica de la Q. La Cimarronas a su paso por el predio con FMI 020-188010. Dentro de los criterios base para el cálculo de la ronda hídrica se tienen; la zona inundable por el caudal asociado a un periodo de retorno de 100 años, la geomorfología de la zona y el ancho del cauce natural. Al aplicar la metodología matricial del acuerdo antes referido, se encontró que, la ronda hídrica asociada a la Q. La Cimarronas en la zona inspeccionada, presenta distancias variables entre 23m, 26m y 28m aproximadamente, de igual forma, se identificó que el tramo de intervención se encuentra dentro de la zona de Restauración.

• **Preservación – Acuerdo 251 2011**

Estarán orientadas a evitar la alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Comprenden todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, la composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo los efectos de la intervención humana. En las zonas definidas para la preservación no se permitirá el asentamiento de viviendas ni construcciones de ningún tipo. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.

• **Restauración – Acuerdo 251 2011**

Estas comprenden las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas a través del manejo, la repoblación, la reintroducción, trasplante de especies, enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Generalmente las zonas de restauración se asocian con áreas degradadas o erosionadas, rastrojos altos que permitan la sucesión natural y recuperación de suelos, zonas donde se puedan establecer corredores entre fragmentos de bosque y riberas de los cauces de agua.”

Que revisada la Ventanilla Única de Registro (VUR), en fecha 21 de marzo de 2024, se pudo observar que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 020-

188010, es de propiedad de los señores Abigail del Socorro Ramírez Giraldo Identificado con cédula De ciudadanía No. 21626401, Aseneth Beatriz Ramírez Giraldo Identificado con cédula De ciudadanía No. 21626671, Magda Idali Ramírez Giraldo identificada con cédula De ciudadanía No. 43010523, Jenny Aydee Ramírez Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 43466877, Erica Eunice Ramírez Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 43467607, Hermes Edgardo Ramírez Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 71111881, Henry Ulises Ramírez Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 71112362, Jorge Andrés Ramírez Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 71114314 e Inés Arbeláez de Álzate Identificada con cédula De ciudadanía No. 21623688.

Que mediante oficio con radicado CS-02997-2024 del 22 de marzo de 2024 se requirió al municipio de El Carmen e Viboral para que se sirviera informar lo siguiente:

1. **INFORMAR** si las actividades que se están desarrollando en el predio identificado con FMI 020-188010 cuentan con autorización emitida por el ente territorial y en caso positivo allegue copia de la providencia que autorizó.
2. **INFORMAR** datos de localización de los propietarios del predio identificado con FMI 020-188010.

Teniendo en consideración lo antes manifestado, mediante los oficios con radicados CS-02996-2024 CS-02998-2024, CS-03003-2024, CS-03004-2024 y CS-03005-2024 del 22 de marzo de 2024, se requirió a los señores **HECTOR ALONSO TRUJILLO POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.116.546, **ABIGAIL DEL SOCORRO RAMIREZ GIRALDO** identificado con cédula De ciudadanía No. 21626401, **ASENETH BEATRIZ RAMIREZ GIRALDO** identificado con cédula De ciudadanía No. 21626671, **MAGDA IDALI RAMIREZ GIRALDO** identificada con cédula De ciudadanía No. 43010523, **JENNY AYDEE RAMIREZ GIRALDO** identificada con cédula De ciudadanía No. 43466877, **ERICA EUNICE RAMIREZ GIRALDO** identificada con cédula De ciudadanía No. 43467607, **HERMES EDGARDO RAMIREZ GIRALDO** identificado con cédula De ciudadanía No. 71111881, **HENRY ULISES RAMIREZ GIRALDO** identificado con cédula De ciudadanía No. 71112362, **JORGE ANDRES RAMIREZ GIRALDO** identificado con cédula De ciudadanía No. 71114314 e **INES ARBELAEZ DE ALZATE** identificada con cédula De ciudadanía No. 21623688, para que, **en un término de quince (15) días hábiles** contados a partir de la presente comunicación, se sirva realizar las siguientes acciones:

1. **"INFORMAR** las actividades que se están desarrollando en el predio identificado con FMI 020-188010 y quien es la persona encargada de dichas actividades.
2. **INFORMAR** si cuenta con los respectivos permisos para la actividad que se está desarrollando en el predio 020-188010.
3. **INFORMAR** quien ostenta la tenencia material del inmueble y si sobre el predio se ha suscrito contrato de arrendamiento, en caso positivo allegar copia del contrato.
4. **INFORMAR** que relación tiene con el señor Héctor Alonso Trujillo Posada identificado con cédula de ciudadanía 71.116.546.
5. **RESPETAR** los retiros al cauce natural y Ronda Hídrica de la Q. La Cimarronas, definidos con el Acuerdo 251 del 2011, que para el predio con FMI 020-188010 corresponde a distancias que varían entre 23, 26 y 28 metros aproximadamente.
6. **REESTABLECER** las áreas de ronda hídrica de la Q. La Cimarronas a las condiciones previas a su intervención sin generar mayores impactos negativos. Lo anterior implica el retiro del lleno implementado entre las coordenadas 6°5'25.73"N, 75°19'55.96"W y 6° 5'26.80"N, 75°19'56.69"W
7. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos."

Que mediante escrito con radicado CE-05689-2024 del 8 de abril de 2024 el señor Hermes Edgardo Ramírez Giraldo indicó:

"Informo respecto al requerimiento con RADICADO SCQ-131-0358-2024, que del predio citado, en su mayoría, esto es el 66%, la pertenece a la Señora Inés Arbeláez de Álzate, como consta en la consulta por Ustedes realizadas en el VUR: Dicha Señora desde hace más de 20 años y por acuerdo entre las partes, ejerce posesión de ese porcentaje el cual se encuentra delimitado por cerco que atravieza [SIC] el predio en sentido Occidente a Oriente, partiendo desde la Vía Circunvalar y llegando hasta la quebrada Cimarronas, cerco que se aprecia parcialmente en la 4ª y última foto del oficio que se me ha allegado.

El sector sobre el que ejerce posesión y dominio la Señora Inés Arbeláez, es el que aparece en la parte inferior del predio que se demarca en color negro en la misma 4ª foto de su oficio; zona cuya imagen, no muestra capa vegetal y que es sobre la que se advierte la intervención por Ustedes referenciada. Por lo anterior, es la Señora Inés Arbeláez de Álzate, la llamada a responder al Requerimiento con Expediente SCQ-131-0358-2024. A la Señora Inés, se le Ubica en la Calle 31 N° 29 -29 de El Carmen de Viboral; Celular 3002866420; ella es una persona de la tercera edad y no conozco ni creo que tenga correo electrónico."

En atención a la información suministrada se requirió, mediante oficio con radicado CS-03659-2024 del 12 de abril de 2024 a la señora **INES ARBELAEZ DE ALZATE** identificada con cédula De ciudadanía No. 21623688, para que, **en un término de quince (15) días hábiles** contados a partir de la presente comunicación, se sirva realizar las siguientes acciones:

1. **"INFORMAR** las actividades que se están desarrollando en el predio identificado con FMI 020-188010 y quien es la persona encargada de dichas actividades.
2. **INFORMAR** si cuenta con los respectivos permisos para la actividad que se está desarrollando en el predio 020-188010.
3. **INFORMAR** quien ostenta la tenencia material del inmueble y si sobre el predio se ha suscrito contrato de arrendamiento, en caso positivo allegar copia del contrato.
4. **INFORMAR** que relación tiene con el señor Héctor Alonso Trujillo Posada identificado con cédula de ciudadanía 71.116.546.
5. **RESPETAR** los retiros al cauce natural y Ronda Hídrica de la Q. La Cimarronas, definidos con el Acuerdo 251 del 2011, que para el predio con FMI 020-188010 corresponde a distancias que varían entre 23, 26 y 28 metros aproximadamente.
6. **REESTABLECER** las áreas de ronda hídrica de la Q. La Cimarronas a las condiciones previas a su intervención sin generar mayores impactos negativos. Lo anterior implica el retiro del lleno implementado entre las coordenadas 6°5'25.73"N, 75°19'55.96"W y 6° 5'26.80"N, 75°19'56.69"W
7. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos."

Asimismo, mediante oficio CS-03660-2024 del 12 de abril de 2024 se requirió nuevamente al señor HECTOR ALONSO TRUJILLO POSADA para que allegara información respecto a los hechos evidenciados en el predio con FMI 020-188010.

Que mediante escrito con radicado CE-08626-2024 del 24 de mayo de 2024 el municipio de El Carmen de Viboral manifestó entre otras cosas lo siguiente: *"Por lo anterior le informe: Que, hasta el momento, no cuentan con autorización por parte de esta administración para*

las actividades que están realizando, pero en la actualidad están tramitando las respectivas autorizaciones ante la administración Municipal.”

Que el día 28 de noviembre de 2024, se realizó visita de control y seguimiento la cual generó el informe técnico IT-08969-2024 del 30 de diciembre de 2024, en el que se encontró:

“25.1 Al llegar al predio (6°5'26.28"N 75°19'57.39"W), se identificó que no se hizo el retiro del lleno con material heterogéneo que fue realizado sobre la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarronas (...), por el contrario, se evidenció que sobre esta conformación del terreno instalaron unas estructuras livianas con guaduas y techo de zinc, donde se encontraban estacionados tres (3) vehículos.

25.2 Se evidenció que en el predio hay gran cantidad de residuos de construcción y demolición (RCD), los cuales están distribuidos por diferentes sectores del mismo, sin ningún tipo de manejo y disposición adecuado...”

Que mediante oficio CS-00267-2025 del 10 de enero de 2025, se remitió el asunto al municipio de El Carmen de Viboral para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante oficios CS-00268-2025 y CS-00269-2025 del 10 de enero de 2025 se requirió nuevamente a los señores HECTOR ALONSO TRUJILLO POSADA e INES ARBELAEZ DE ÁLZATE para el esclarecimiento de los hechos acaecidos en el predio con FMI 020-18810, no obstante, no obra dentro del expediente respuesta alguna de los mencionados.

Que mediante escrito con radicado CE-16159-2025 del 8 de septiembre de 2025, la Inspección de Policía el municipio de El Carmen de Viboral, señalo entre otras cosas lo siguiente:

“la Inspección segunda de policía hoy Inspección segunda de convivencia y paz avocó conocimiento para inicio de proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 Literal A numerales 1 y 4. Fijo fecha y hora de diligencia de PVA para el día 30 de abril de 2024 a las 8:00.

Se abrió a etapa de argumentación la cual debió ser suspendida en razón a que no se hicieron presentes la totalidad de los sujetos procesales, es de advertir que ha sido muy complejo identificar a los presuntos infractores en su totalidad debido a que se trata de herederos del titular del predio y no se ha contado con la información suficiente de contacto de estos presuntos infractores que permita su vinculación efectiva al proceso, en aras de poder ordenar el retiro del lleno y lo correspondiente al restablecimiento de la ronda hídrica de la quebrada la cimarrona.

Así mismo se realizó visita de control encontrándose que en dicho predio se viene ejerciendo varias actividades de comercio de forma irregular por lo cual se realizó también intervención por parte de la unidad de espacio público.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional (...)
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos Nros. IT-01509-2024 del 19 de marzo de 2024 e IT-08969-2024 del 30 de diciembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO PERMITIDA SOBRE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA CIMARRONA**, a su paso por el predio con FMI 020-188010 ubicado en zona Urbana del

Municipio de El Carmen de Viboral, ello dado que en las visitas técnicas realizadas los días 22 de febrero de 2024 y 28 de noviembre de 2024, soportadas en los informes técnicos IT-01509-2024 del 19 de marzo de 2024 e IT-08969-2024 del 30 de diciembre de 2024, respectivamente, un lleno con material heterogéneo con el fin de conformar y adecuar el terreno, interviniendo un tramo de aproximadamente 42 metros de longitud de la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarronas, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'25.73"N, 75°19'55.96"W y culminando en el punto con coordenadas 6° 5'26.80"N, 75°19'56.69"W, toda vez, que han dispuesto material a distancias que varían entre 4,9,10 y 14 metros de distancia del cauce de dicho cuerpo de agua y sobre el cual se instalaron unas estructuras livianas que fueron realizadas con guaduas y techo de zinc.

Medida que se impondrá a la señora **MARIA INES ARBELAEZ DE ALZATE** identificada con cédula De ciudadanía No. 21623688, en calidad de presunta infractora.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0358-2024 del 20 de febrero de 2024.
- Informe Técnico de queja IT-01509-2024 del 19 de marzo de 2024
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 21 de marzo de 2024, sobre el FMI: 020-188010.
- Escrito con radicado CE-05689-2024 del 8 de abril de 2024
- Escrito con radicado CE-08626-2024 del 24 de mayo de 2024
- Informe Técnico de queja IT-08969-2024 del 30 de diciembre de 2024
- Escrito con radicado CE-16159-2024 del 8 de septiembre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO PERMITIDA SOBRE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA CIMARRONA, a su paso por el predio con FMI 020-188010 ubicado en zona Urbana del Municipio de El Carmen de Viboral, ello dado que en las visitas técnicas realizadas los días 22 de febrero de 2024 y 28 de noviembre de 2024, soportadas en los informes técnicos IT-01509-2024 del 19 de marzo de 2024 e IT-08969-2024 del 30 de diciembre de 2024, respectivamente, un lleno con material heterogéneo con el fin de conformar y adecuar el terreno, interviniendo un tramo de aproximadamente 42 metros de longitud de la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarronas, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'25.73"N, 75°19'55.96"W y culminando en el punto con coordenadas 6° 5'26.80"N, 75°19'56.69"W, toda vez, que han dispuesto material a distancias que varían entre 4,9,10 y 14 metros de distancia del cauce de dicho cuerpo de agua y sobre el cual se instalaron unas estructuras livianas que fueron realizadas con guaduas y techo de zinc. Medida que se impondrá a la señora **MARIA INES ARBELAEZ DE ALZATE** identificada con cédula De ciudadanía No. 21623688, en calidad de presunta infractora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIA INES ARBELAEZ DE ALZATE** para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RESPETAR** los retiros al cauce natural y Ronda Hídrica de la Q. La Cimarronas, definidos con el Acuerdo 251 del 2011, que para el predio con FMI 020-188010 corresponde a distancias que varían entre 23, 26 y 28 metros aproximadamente.
2. **REESTABLECER** las áreas de ronda hídrica de la Q. La Cimarronas a las condiciones previas a su intervención sin generar mayores impactos negativos. Lo anterior implica el retiro del lleno implementado entre las coordenadas 6°5'25.73"N, 75°19'55.96"W y 6°5'26.80"N, 75°19'56.69"W
3. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos. Retirar del predio y disponer de manera adecuada los residuos de construcción y demolición (RCD) en sitios autorizados por la administración municipal, siguiendo el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del municipio y lo establecido en la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente, la cual regula el manejo de RCD. (allegar certificado de recolección).
4. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia, y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Abigail del Socorro Ramírez Giraldo, Aseneth Beatriz Ramírez Giraldo, Magda Idali Ramírez Giraldo, Jenny Aydee Ramírez, Erica Eunice Ramírez Giraldo, Hermes Edgardo Ramírez Giraldo, Henry Ulises Ramírez Giraldo, Jorge Andrés Ramírez Giraldo y María Inés Arbeláez de Álzate.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0358-2024

Fecha: 19/09/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Paula Giraldo

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0358-2024

Fecha firma: 22/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: d3a9a293-7dd0-4424-b298-50373792d739



COPIA CONTROLADA